

TRATADO
DE
EXTRADICION DE CRIMINALES
ENTRE LA
República Oriental del Uruguay
Y LA
REPUBLICA ARGENTINA.

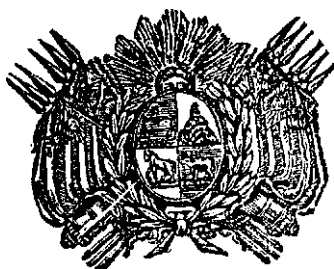


MONTEVIDEO.

IMPRESA DE «LA TRIBUNA.» CALLE 25 DE MAYO N. 67.

1865.

TRATADO
DE
EXTRADICION DE CRIMINALES
ENTRE LA
República Oriental del Uruguay
Y LA
RÉPUBLICA ARGENTINA.



MONTEVIDEO.
IMPRESA DE «LA TRIBUNA.» CALLE 25 DE MAYO N. 67.
1863.

**NOS, Doctor Francisco Antonino Vidal,
Gobernador Provisorio Delegado de la
República Oriental del Uruguay.**

A todos los que al presente oieren, hacemos saber.

Que el día catorce de Junio del presente año se ajustó y firmó en la Ciudad de Buenos Aires, entró nuestro Plenipotenciario y el de la República Argentina, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, un Tratado de Extradición de Criminales entre ambos países, cuyo tenor, copiado á la letra es como sigue:

TRATADO.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y el gobierno de la República Argentina, considerando que la vecindad de los dos países y la facilidad con que se pasan de una á otra República, dejando impunes muchos delitos y creyendo necesario para la mejor administración de justicia y para prevenir los crímenes en sus territorios y jurisdicciones respectivas, que los individuos acusados de los crímenes que se enumerarán despues, y que se hubiesen austraído por la fuga á la acción de los Tribunales de justicia, fuesen recíprocamente entregados en cier-

tos casos, han resuelto celebrar con este objeto, un Tratado especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Sr. Gobernador Delegado Provisorio de la República Oriental del Uruguay al Exmo. Sr. Doctor D. Carlos de Castro, su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, S. E. el Vice-Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional al Exmo. Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. 1.º Queda convenido que las altas Partes contratantes, siendo requeridas entre sí recíprocamente ó por medio de sus Ministros, ó de sus oficiales públicos, debidamente autorizados al efecto, deberán entregarse las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricacion, introduccion ó espendio de monedas metálicas ó notas de bancos autorizados falsas, ó de sellos ó escrituras públicas y letras de cambio falsas, de sub-traccion de valores, cometida por empleados ó depositarios públicos, ó efectuadas por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crimen pena afflictiva ó infamante, los acusados de bancarrota fraudulenta.

Art. 2.º Los Gefes Políticos de los Departamentos del Salto, Paysandú y Soriano y los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Entre-Ríos, podrán recíprocamente pedir la entrega de los criminales que se hubiesen evadido del territorio de estos Departamentos y Provincias.

Art. 3.º El criminal entregado no podrá ser procesado por delitos políticos anteriores á su entrega ó conexos con ella.

Art. 4.º Si el individuo criminal fuese reclamado por mas de un Estado antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiere cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad el que lo hubiere reclamado primero.

Art. 5.º Cuando el individuo cuya entrega se reclama, hubiese cometido algun crimen en el pais donde

se refugia y por él fuese procesado, su extradición solo podrá tener lugar después de sufrir la pena ó en el caso de absolución.

Art. 6.º La extradición no tendrá lugar, sino exhibiéndose por parte de la potencia reclamante, documentos que según las leyes de la Nación en que se halle el reclamado, bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella.

Art. 7.º En vista de los documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos, tendrán poder, autoridad y jurisdicción, para en virtud de la requisición que al efecto se les haga, expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad, y si de esta audiencia resultase que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiere hecho este examen será obligado á manifestarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva de la República para que se libre la órden formal de entrega.

Art. 8.º Las costas y costos de la aprehensión y entrega, serán sufridas, y pagadas por la parte que hiciere la reclamación.

Art. 9.º Cuando el delito porque se persiga á un reo tenga menos pena en uno de los Estados contratantes, será condición precisa que los Juzgados y Tribunales de la Nación reclamante, señalen y apliquen la pena inferior.

Art. 10. Si el reo reclamado fuese ciudadano de la Nación á quien se reclama y solicitare que no se le entregue, protestando someterse á los Tribunales de su patria, su Gobierno no estará obligado á la extradición y el reo será juzgado y sentenciado por los Tribunales del país, según el mérito del proceso seguido donde se hubiere cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales de una y otra Nación, espidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitasen en el curso de la causa.

Art. 11. Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán á los crímenes cometidos anteriormente á su fecha.

Art. 12. Los objetos, valores ó bienes robados en el territorio de uno de los contratantes, introducidos en el otro, serán embargados y entregados por los Tribuna-

les competentes, en vista de las pruebas suficientes que se le exhiban.

Art. 13 El presente Tratado durará por espacio de ocho años, contados desde el día en que fuesen cangendas las ratificaciones; y pasado este plazo, hasta que una de las altas partes contratantes anuncie á la otra, con anticipacion de seis meses, su intencion de terminarlo, así como durante las negociaciones que se hicieren para renovarlo ó modificarlo.

Art. 14 El cange de las ratificaciones del presente tratado será hecho en la Ciudad de Montevideo dentro del plazo de cuarenta días, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los abajo firmados Plenipotenciarios de S. E. el Gobernador Delegado Provisorio de la República Oriental del Uruguay y de S. E. el Vice-Presidente de la República Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de nuestros Plénos Poderes firmamos este tratado y lo hacemos poner nuestros sellos.

En la Ciudad de Buenos Aires á catorce de junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

CARLOS de CASTRO.

[L. S.]

REFINO de ELIZALDE.

[L. S.]

Por tanto; en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aprobamos, aceptamos y ratificamos, en todas y cada una de sus partes, el preinserto Tratado de extradicion, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que lo cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenido por ninguna causa ni pretexto, directa ni indirectamente.

En fé de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de armas de la República, y retreadado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores á los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año de nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
CÁRLOS DE CASTRO.



ACTA de CANJE

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el Doctor Don Carlos de Castro, Ministro del Ramo y S. S. el Doctor Don Juan E. Thompson, Cónsul General de la República Argentina, con el objeto de proceder al Cange de las ratificaciones del Tratado de Extradicion de Criminales y Convencion Postal, entre ambos Países, ajustados y firmados en la Ciudad de Buenos Aires, por los Plenipotenciarios respectivos, el día catorce de Junio último, despues de haberse comunicado sus poderes al efecto, S. S. el Doctor Thompson, manifestó á nombre de su Gobierno, que por los indispensables trámites en el Congreso Argentino, no le habia sido posible efectuar dicho Cange en el plazo convenido; pero que esperaba que el Gobierno Oriental, impuesto de esta circunstancia, no pondria reparo alguno á este acto.

Manifestó, tambien S. S. el Doctor Thompson, que habiendo el Congreso Argentino introducido algunas pequeñas alteraciones en el Tratado de Extradicion, que en nada afectan sus cláusulas y su espíritu, cuyas alteraciones son las siguientes:—

En el Artículo primero, suprimir las espresiones —de “*tentativa de homicidio*” y la —“*ó de robo.*”

En el artículo septimo á su final, agregar las palabras: —“*de la República*” —á la espresion “*Autoridad Ejecutiva.*”

Esperaba del mismo modo que el Gobierno Oriental las aceptaria.

S. E. el Dr. de Castro, á nombre del Gobierno Oriental, declaró su conformidad á aquellas manifestaciones, y en consecuencia, despues de haberse leído, como corresponde los instrumentos de ratificacion de los referidos Tratado y Convencion, se verificó su cange en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se levantase la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron é hicieron sellar con sus sellos en Montevideo, Capital de la República á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

CARLOS de CASTRO,
[L. S.]

JUAN E. THOMPSON,
[L. S.]



Conforme